



FEDERACIÓN DE COLEGIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES
DE MENDOZA

Mendoza, 27 de Diciembre de 2.016

A la Señora

Vicegobernadora de la Provincia de Mendoza

Ing. LAURA MONTERO

Ref. Reforma Constitución de la Provincia Mendoza

De nuestra consideración

VICTOR MARCELO SOSA y JAVIER CONRADO PONS, en nombre y representación de la **Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza**, ante UD. se presentan a fin de elevarle un informe referido a la necesidad y los puntos a incluir frente de una eventual reforma de la Constitución de nuestra provincia.-

La Constitución institucionaliza y legitima los poderes políticos organizándolos, ordenando, absorbiendo e integrando los poderes sociales mediante la participación política. En la práctica, desde un aspecto es el ordenamiento jurídico fundamental, del cual deriva y se subordinan todas las leyes y disposiciones menores. Además es la expresión más importante de la voluntad soberana del pueblo, en cuanto a constituirse en una unidad.

Es necesario analizar si existe plena correspondencia hoy, entre los parámetros normativos constitucionales y el funcionamiento real de las instituciones, entre los preceptos constitucionales y la realidad de nuestra comunidad.

Pensemos, en la realidad de hoy, y el “corsé” institucional que sigue vigente desde 1916.

Ahora bien, respecto a las instituciones, si observamos las mismas, el Poder Ejecutivo, y especialmente el Poder Legislativo y el Poder Judicial, ¿son suficientes y están a la altura de las exigencias de los tiempos la regulación constitucional que se hace en 1916?; ¿Son suficientes los controles y poderes investigativos y preventivos en la lucha contra la corrupción? ¿El régimen electoral

actual es garantía de legitimidad en los representantes y de participación amplia de los mendocinos, de respeto por todas las ideas? ¿El mecanismo del juicio político y del jury de enjuiciamiento de magistrados garantizan efectividad en la lucha por la transparencia de los funcionarios?

La Administración del agua, elemento vital para el desarrollo de nuestra provincia, debe ser revisada y actualizada en sus conceptos constitucionales. La autonomía municipal, uno de los pilares en la organización del poder del Estado moderno, no encuentra acogida en el artículo 197 de la Constitución, hoy desactualizado a la luz de la reforma de la Constitución Nacional.

La Educación no encuentra protección suficiente, como elemento de integración y de inclusión social, en el viejo texto constitucional.

El sistema de reforma constitucional es lento e insuficiente, siendo mínimo el sistema de enmiendas parciales.

No encuentran cabida modernos derechos e instituciones, tales como los mecanismos de democracia semidirecta (consulta e iniciativa popular, referéndum, plebiscito, revocatoria, entre otros).

Otras razones, se encuentran en que la reforma de la Constitución Nacional de 1994, nos plantea la necesidad de adecuar algunas instituciones, por ejemplo la protección del ambiente, la protección de los usuarios y los derechos de los consumidores.

El preámbulo es la primera parte de la Constitución, y en ella se vuelca la ideología política de la misma, se reconoce al titular del poder constituyente, y se destaca algún aspecto de importancia que ha inducido a los protagonistas constituyentes, histórica y sociológicamente.

La segunda parte de una Constitución está compuesta por el cuerpo normativo, que tradicionalmente tiene dos grandes secciones: la dogmática o sustancial, que contiene lo que se denomina “Declaraciones, derechos y garantías”, en la que se incluyen los derechos individuales, civiles, sociales y políticos, las reglas básicas de forma de gobierno y estado, se formulan las principales líneas de



FEDERACIÓN DE COLEGIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE MENDOZA

acción o programas políticos; y la orgánica o instrumental – funcional, donde se adopta la estructura del poder estatal.

INCORPORACIÓN Y RECONOCIMIENTO

A REALIZARSE EN LA CONSTITUCIÓN:

Derechos Políticos. Derecho del Sufragio

El sufragio está reconocido en nuestra Constitución Provincial, como secreto y obligatorio, existiendo leyes provinciales que regulan su contenido. En 1994 fueron incluidos en el artículo 37 los derechos políticos en la Constitución Nacional, consagrando al sufragio como universal, igual, secreto y obligatorio y como principios elementales del Estado a la soberanía popular y la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a los cargos electivos, situación que debe ser contemplada por nuestra Constitución Provincial.

Se deben eliminar de Nuestra Constitución, todas aquellas cláusulas que no contribuyen a combatir la discriminación, sino por el contrario la institucionalizan. Ellas sancionan normas restrictivas y discriminatorias para acceder a cargos electivos o funciones de gobierno. Ejemplo de ello, es el artículo 65 de nuestra Constitución; como así también los artículos 91 y 99 inc. 10. Todas estas normas son a todas luces contrarias a los pactos internacionales suscriptos por nuestro país y con rango constitucional conforme lo establece el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Promover el derecho al voto de los menores de 16 a 18 años.

La habilitación de menores con 16 años para ejercer el derecho a voto, está ya reconocido en otros países del mundo, e incluso en nuestra legislación a nivel nacional.

En materia de elección de autoridades provinciales y municipales, ya se receptó legislativamente aún cuando en la Constitución está expresamente previsto el voto a los mayores de 18 años. (artículo 50).

Lo aconsejable sería no establecer la edad en la Constitución, y que se reglamentara la misma vía legislativa.

Partidos políticos. Reconocimiento Constitucional a Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias.

Los partidos políticos en nuestra Constitución Provincial no están reconocidos explícitamente, y a nivel nacional antes de la reforma constitucional de 1994, aparecían al igual que el sufragio como derechos implícitos en el texto constitucional, sin embargo, su papel como intermediarios entre el poder y el pueblo ha sido reconocido por los ciudadanos, la legislación y la jurisprudencia.

La Convención Constituyente de 1994 los incorporó en el agregado artículo 38 mediante el cual se les reconoce el rol fundamental que los partidos cumplen en la sociedad. Establece que el Estado debe contribuir al financiamiento de los partidos y a la formación de sus dirigentes exigiendo como contrapartida que informen a la ciudadanía sobre el origen de los fondos que reciben para sus campañas electorales, el manejo y el destino de los mismos. Establece que en la organización y el funcionamiento de los mismos debe exigirse: a) el respeto a los principios de organización y funcionamiento democrático, es decir, que los dirigentes representen la voluntad de la mayoría de los afiliados; b) la representación de las minorías en los cuerpos colegiados de la dirección partidaria en las cuales puedan hacer oír su voz y c) los cargos electivos deben surgir de elecciones internas amplias lo cual implica la prohibición de las designaciones a dedo. Por último se les reconoce a los partidos políticos los derechos al acceso a la información pública y a la difusión de sus ideas, lo cual consiste en la facultad de requerir informes a los tres poderes del estado y a las empresas de servicios públicos sobre sus actividades y el acceso a los espacios en medios de comunicación en épocas de elecciones cuyo costo es sufragado por el Estado, para la divulgación de sus ideas y propuestas a la ciudadanía. La constitución no les confiere el monopolio constitucional para la presentación de candidatos, pero sí lo hace la ley reguladora de los partidos.

Órgano Electoral. Junta Electoral de la Provincia de Mendoza.



FEDERACIÓN DE COLEGIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE MENDOZA

Se propicia una revisión y cambio tanto desde el punto de vista funcional, integración, forma de designación, duración del mandato, competencia y financiamiento del órgano electoral.

Se aconseja la Creación de un Tribunal Electoral con funciones administrativas y electorales.

La justificación de establecer como organismo de administración electoral y de conocimiento y resolución en materia electoral y partidaria a un Tribunal Electoral, la encontramos en las garantías de imparcialidad y objetividad que otorga la intervención del Poder Judicial.

Goncalves Figueiredo (2013) expresa que Argentina ha adoptado un sistema que se caracteriza por el establecimiento de tribunales electorales especializados, de naturaleza administrativa y/o jurisdiccional que forma parte del Poder Judicial.

Así siguiendo a Santolaya Machetti, Pablo, Goncalvez Figueiredo dice “En análogo sentido, se explicó que la intervención del Poder Judicial asegura la genuinidad del sistema, controlando todo el proceso democrático de formación y expresión de la voluntad política del pueblo – que se inicia con la organización de los partidos políticos, prosigue con la selección interna de los candidatos y culmina con la realización de comicios destinados a elegir autoridades nacionales- y asegurando su subsistencia, pues si ésta se cuestionase, lo que estaría puesto en duda sería entonces la propia legitimidad del proceso, su carácter democrático y representativo” (Goncalvez Figueiredo 2013:36)

El criterio expuesto es el fundamento para la creación de un Tribunal Electoral con funciones administrativas y electorales.

Crear Un Juzgado Electoral permanente con jurisdicción en toda la provincia, con funciones de:

- 1.- Organización y funcionamiento de los comicios y nombramiento de las autoridades de las mesas receptoras de votos;
- 2.- Organización y funcionamiento de los escrutinios provisorios;

- 3.- Juzgar en primera instancia, realizando los escrutinios provisorios de la validez o invalidez de cada elección;
- 4.- Proclamar a los electos con sujeción a la ley, sus respectivos diplomas. Su decisión, con todos los antecedentes, será elevada a la Cámara o cuerpo para cuya renovación o integración se hubieren practicado las elecciones, a los efectos de los juicios definitivos que correspondan con arreglo a esta Constitución;
- 5.- Reconocer a los partidos políticos provinciales y municipales y llevar su registración;
- 6.- Fiscalizar y Controlar a los partidos políticos en cuanto al cumplimiento con las disposiciones establecidas en esta Constitución y la Ley;
- 7.- Formular y depurar el Registro Electoral y aprobar el Padrón de Electores Provinciales y Municipales, como así también supervisar el padrón de extranjeros;
- 7.- Conocer y resolver en única instancia en todas las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley Electoral, Ley Orgánica de Partidos Políticos y Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos y Campañas Electorales y lo previsto en la presente. Sus resoluciones serán apelables ante el Tribunal Electoral Superior, quien resolverá en proceso sumarísimo.
- 8.- Formular su presupuesto y elevarlo al Poder Legislativo para su aprobación;
- 9.- Organizar, Fiscalizar y Participar en todas los sistemas de democracia participativa como el Referéndum, Plebiscito, Iniciativa Popular.
- 10.- Las que le fueren encomendadas por ley.

Se garantizará los principios de certeza, equidad, legalidad, transparencia, sufragio libre, secreto y directo, independencia, imparcialidad y objetividad en el ejercicio de la función electoral.

Para ser Juez Electoral, se requieren los mismos requisitos que para ser Juez de Cámara en lo Civil y Comercial. Será designado por el Poder Ejecutivo con el acuerdo del Senado, a propuesta en una terna por el Consejo de la Magistratura. Será inamovible en el cargo mientras dure su buena conducta, y sólo puede ser removido por el procedimiento del jury de enjuiciamiento.

Para ser miembro del Tribunal Electoral Superior se requieren los mismos requisitos que para ser integrante de la Suprema Corte de



FEDERACIÓN DE COLEGIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE MENDOZA

Justicia, serán designados por el Poder Ejecutivo con el Acuerdo del Senado y serán inamovibles en su cargo mientras dure su buena conducta, pudiendo ser removidos por Juicio Político.

Las resoluciones del Tribunal Electoral Superior podrán ser revisadas judicialmente sólo por recurso extraordinario, ante la Suprema Corte de Justicia, la cual decidirá en proceso sumarísimo.

La Ley que regule la materia electoral, y/o su modificación deberá ser sancionada con los dos tercios de los votos de los miembros de cada Cámara y con una antelación no menor a los ocho meses al llamado a elección.

Formas de Democracia Semi directa

Son mecanismos de participación de la ciudadanía, se caracterizan porque la sociedad en su conjunto, participa en la elaboración y toma de decisiones políticas a través de diversos instrumentos o mecanismos, como pueden ser: Iniciativa Popular, Consulta Popular, Referéndum, Plebiscito, exigiendo en todos los casos una base representativa para que se dicha participación.

Estos mecanismos fueron incorporados a la Constitución Nacional, con la reforma de 1994 y no modifican la naturaleza del sistema republicano representativo, sino que es compatible con él.

Es necesario que estas formas de participación sean consideradas en la Constitución Provincial, conforme al siguiente detalle:

a) Iniciativa popular

La iniciativa popular permite a los ciudadanos presentar proyectos de ley ante la Legislatura, bajo determinadas exigencias, respecto al plazo en la que debe tratarla la Legislatura, quien mantiene la independencia como Poder Legislativo de sancionarla o rechazar la iniciativa popular. Se puede enumerar cuales son las materias que quedan excluidas, como el caso de reforma constitucional, impuestos, presupuestos.

b) Consulta popular

La llamada consulta popular, por la cual el pueblo puede ser convocado para que se exprese por sí o por no respecto a un proyecto de ley. En estos casos:

1. La convocatoria se debe realizar exclusivamente por ley, que no puede ser vetada por el Poder Ejecutivo;
2. La iniciativa de ley convocante debe corresponder de manera exclusiva a la Cámara de Diputados.
3. El voto es obligatorio y se rige por el mecanismo de la ley electoral vigente.
4. El voto afirmativo del proyecto por el cuerpo electoral lo convierte en ley, cuya promulgación es automática.

c) Referéndum o Consulta Popular No

Vinculante

Es el referéndum de tipo consultivo, en el que los electores dan su opinión sobre el problema sometido a consulta. El cuerpo electoral puede ser convocado por el Poder Legislativo o Ejecutivo, dentro de la competencia que a cada uno le corresponde. La consulta popular no vinculante tiene como características principales:

1. El voto popular, en este tipo de consulta es facultativo;
2. La decisión del electorado no es obligatoria, por su carácter de no vinculante, para el órgano que la convocó;
3. No se somete a consideración del cuerpo electoral un proyecto de ley sino un acto de carácter político fundamental para el Estado.

d) Revocatoria de Mandato.

Alternativa al juicio político, es la vía alternativa para destituir en forma pacífica, legal y democrática por incompetencia, irresponsabilidad, o porque ya no merecen la confianza popular por desentendimiento respecto del programa de gobierno presentado en la campaña electoral.

1. Petición firmada (quántum mínimo y delimitación temporal para recolección)
2. Elección especial (para evitar que se confunda con otra votación)
3. Umbral aprobatorio (% de votos y % participación padrón)



FEDERACIÓN DE COLEGIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE MENDOZA

4. Delimitación temporal para su uso (no en inicio, en los primeros meses, tampoco al fin del mandato, como en los últimos meses)

Amparo. Habeas corpus. Habeas data

Es necesaria la incorporación del recurso de amparo con protección constitucional, bajo la forma de una garantía tutelar de naturaleza constitucional, que habilita el acceso inmediato, rápido y efectivo del justiciable a la jurisdicción judicial, para demandar el cese de todo acto u omisión que en forma actual o inminente, lesione o amenace, con arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, en un Tratado o en una Ley, excepto de aquellos derechos protegidos por la garantía del hábeas corpus o hábeas data.

También es necesario proteger a los derechos de incidencia colectiva o intereses difusos, o sea la institucionalización de la llamada acción popular, a fin de defender aquellos objetivos. Habilita al afectado, al defensor del pueblo y a las asociaciones intermedias registradas conforme a la ley, a ejercer la acción para protección de intereses difusos. Por último otorga a los magistrados del Poder Judicial la atribución de llevar a cabo el examen y control de constitucionalidad de todo material infraconstitucional que pugne con la carta magna en el marco del juicio de amparo.

Asimismo, es necesario consagrar dos garantías nuevas para nuestro texto constitucional como son el hábeas data, que protege el derecho a la libertad de intimidad, en relación con los datos de una persona, y el hábeas corpus, para la protección del derecho de libertad física de todos los habitantes.

Defensor del Pueblo

El defensor del pueblo, que significa “dar trámite”, es una institución que recibe quejas de ciudadanos agredidos o no adecuadamente atendidos por la administración pública y que tiene el poder para investigar y recomendar acciones correctivas.

A nivel nacional se lo institucionaliza en 1994, incorporándolo al texto constitucional (art. 86), sin embargo el defensor del pueblo es una creación legislativa anterior a la reforma constitucional, mediante la sanción de la ley 24.284 actualmente en vigencia.

Tiene como misión la defensa y garantía de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución nacional y en los tratados internacionales contra los actos u omisiones lesivos de ellos que provengan de la administración pública y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas. Esta última función se ejerce para verificar el cumplimiento de la ley e impedir que en la aplicación de ella se causen perjuicio a los administrados y alcanza también a los servicios públicos privatizados.

En el ámbito provincial podría y de hecho existen varios proyectos de ley en la Legislatura, cuyo objeto es la creación del Defensor del Pueblo de la Provincia de Mendoza.

Ahora bien, la necesidad de dotar de rango constitucional a una institución como el Defensor del Pueblo, definiendo su figura tiene su razón de ser en su definitiva institucionalización con el objeto de ejercer control sobre la administración pública en su accionar con la sociedad.

NUEVOS DERECHOS Y GARANTÍAS

1.- Protección del Medio Ambiente (obligación de preservar y recomponer)

El ambiente es un bien que nos pertenece a todos, que tenemos el derecho de disfrutarlo, pero a su vez el deber de cuidarlo, ya que su contaminación haría imposible el ejercicio de cualquier otro derecho, inclusive el de la vida.

El derecho a una mejor calidad de vida, es un derecho de tercer generación, está reconocido en la Constitución Nacional y tiene varios aspectos, como la defensa del medio ambiente y de los recursos naturales, el desarrollo de disciplinas auxiliares de la ecología, la reparación del daño ecológico, la prohibición del ingreso de residuos tóxicos y radiactivos al territorio nacional; **derechos y prohibiciones que deberemos receptor en nuestra Constitución Provincial.**

A diferencia de los derechos tradicionales, donde el interesado es una persona concreta, los derechos de tercera generación se relacionan con necesidades comunes a un conjunto indeterminado de individuos que sólo pueden



FEDERACIÓN DE COLEGIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE MENDOZA

satisfacerse desde una óptica comunitaria. Son derechos cuyo “titular” es indeterminado, cuyo titular “somos todos/todas” y donde el perjuicio concreto es difícil de precisar (por ejemplo, la eliminación de un bosque, la construcción de una represa, la mala prestación de un servicio público, entre otros).

2.- Derechos de los Pueblos Originarios

El reconocimiento a los pueblos originarios, sólo será posible haciendo explícitos sus derechos en nuestra Constitución; garantizarles el respeto a su identidad, a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que ocupan, regular la entrega de otras tierras; entre otros derechos que ya están reconocidos por nuestra Constitución Nacional que le impone como atribución y obligación al Congreso Nacional, legislar en la materia, **puediendo las Provincias hacerlo también.** (artículo 75, inc. 17 de la Constitución Nacional)

3.- Defensa de los derechos de los usuarios y de los consumidores

Los derechos de los usuarios y consumidores de bienes y servicios (integran la categoría de los llamados derechos de tercera generación), son los derechos en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno. En esencia es la protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad; como así también de sus intereses económicos; b) acceso de los consumidores a una información adecuada que le permita elegir bien, conforme a sus necesidades y preferencias; c) promover la educación, la organización y la asociación de los consumidores; d) garantizar la defensa de los mismos, evitando los monopolios, entre otros; e) garantizar la calidad y eficiencia de los servicios públicos. En ese sentido se encuentran reconocidos en la Constitución Nacional (artículo 42, incorporado por la reforma de 1994).

4.- Amparo y Hábeas Data

Se debe incorporar el recurso de amparo bajo la forma de una garantía tutelar de naturaleza constitucional, que habilita el acceso

inmediato, rápido y efectivo a la justicia, para demandar el cese de todo acto u omisión que en forma actual o inminente, lesione o amenace, con arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, en un Tratado o en una Ley, excepto de aquellos derechos protegidos por la garantía del hábeas corpus o hábeas data.

También proteger a los derechos de incidencia colectiva o intereses difusos, o sea la llamada acción popular, a fin de defender aquellos objetivos. Facultar al afectado, al defensor del pueblo y a las asociaciones intermedias registradas conforme a la ley, a ejercer la acción para protección de intereses difusos. Por último otorga a los magistrados del Poder Judicial la atribución de llevar a cabo el examen y control de constitucionalidad de toda norma, decreto, etc. que pugne con la carta magna en el marco del juicio de amparo.

El hábeas data, es una garantía que protege el derecho a la libertad de intimidad, en relación con los datos de una persona. Permite que una persona pueda acceder a la información que exista sobre él en un banco de datos, para conocerla, para exigir que se actualice, que se rectifiquen si son inexactos, que se garantice la confidencialidad y no divulgación de cierta información evitando su conocimiento por terceros o que se supriman si son datos sensibles.

5.- Derechos de Niños, niñas y adolescentes

Los Derechos de Niños, niñas y adolescentes al igual que los derechos antes mencionados, se encuentran reconocidos e incorporados en la Constitución Nacional. En especial en este caso la Convención sobre los Derechos del Niño fue incorporada a la Constitución Nacional, con la reforma del año 1994, en el artículo 75 inc.22.

Este reconocimiento no obsta a que la Provincia lo realice expresamente en la Constitución Provincial.

El reconocimiento a nivel constitucional de derechos y de las garantías que se vinculan con la infancia, como lo son el derecho a preservar su identidad, incluida la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, le otorgan un plus y visibilizan la



FEDERACIÓN DE COLEGIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE MENDOZA

importancia que ha implicado esta Convención, no sólo en materia de legislación nacional y provincial sino también en materia de reestructuración integral de todo el sistema de protección de los niños, que involucra a los tres poderes.

En este marco, reconocer a la educación como un derecho y como elemento de integración y de inclusión social.

PODER LEGISLATIVO

Composición

El Poder Legislativo tiene una naturaleza política que supera el marco constitucional, porque en la democracia moderna que queremos construir no es solamente el órgano deliberativo por excelencia, como se pensaba en el siglo XIX, es el órgano político de control del gobierno, es la caja de resonancia de la opinión pública; es la residencia obligada de un pueblo y es, por esto, que en la reforma constitucional deberá responder a una mejor representación y a una eficiencia requerida socialmente, para alcanzar en su totalidad legitimidad política.

La representación de los 18 Departamentos en el Parlamento de la Legislatura, es un reclamo de larga data que encuentra su fundamento en el arraigo, la importancia y el desarrollo de los que son verdaderos gobiernos locales y que necesaria y justamente deben tener representatividad legislativa.

Permitiendo la representación territorial en una de las Cámaras, como la de Senadores, cobra relevancia nuestro sistema bicameral que cumpliría una doble función, la actual como lo es la de revisión o doble examen y además la que permita representar el amplio y variado territorio, en forma equitativa y equilibrada mediante la representación de los departamentos en una de las cámaras.

De esta manera, tendremos la representación poblacional en la Cámara de Diputados y la representación territorial en la Cámara de Senadores.

Respecto a la cantidad y el sistema elegido, si un sistema mixto o no, será materia de debate en su oportunidad.

Formación y sanción de las leyes

La ley es un acto complejo que requiere la voluntad conjunta de ambas Cámaras del Congreso y del Poder Ejecutivo.

Respecto al funcionamiento del Poder Legislativo y el procedimiento podría:

- a) Ampliarse el período ordinario de sesiones, de 5 meses por año a 9 meses, es decir desde el 1 de marzo hasta el 30 de noviembre de cada año;
- b) Reducir la cantidad de intervenciones de cada Cámara, en caso de desacuerdo parcial entre ellas;
- c) Incorporar en el proceso legislativo, las formas semi directas de democracia, como iniciativa popular y consulta;

Atribuciones

Entre las distintas atribuciones comunes de ambas cámaras y aquellas que son propias y excluyentes, además de una revisión general, incluyendo los quórum y mayorías, se debería eliminar la aprobación tácita y la votación secreta de los pliegos que deben ser tratados por el Senado.

PODER EJECUTIVO

El Poder Ejecutivo Provincial, es unipersonal y elegido a simple pluralidad de votos en fórmula gobernador y vicegobernador, quien es su sucesor en primer grado y el enlace con el Poder Legislativo, atento a que ejerce la presidencia del Senado.

Se podría ver la posibilidad de establecer un sistema electoral de doble vuelta para la elección del gobernador y vicegobernador, previendo los supuesto de procedencia y forma de llevarla a cabo.

Establecer la obligatoriedad por ley de la convocatoria a elecciones.

PODER JUDICIAL

En virtud de que nuestra Carta Magna local es de 1916, la que no ha tenido sustanciales modificaciones estructurales, cabe indicar ciertos puntos sobre los que una eventual reforma constitucional debería avocarse en materia judicial.



FEDERACIÓN DE COLEGIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE MENDOZA

En la estructura constitucional, por ahí diferente a lo establecido por las leyes de procedimiento, el Poder Judicial está compuesto por la Suprema Corte, las Cámaras de Apelaciones, jueces de primera instancia y demás tribunales (art. 142 CP).

En la práctica esta estructura judicial sólo existe en el fuero civil y de familia, no así en los restantes. Asimismo hay una marcada diferencia en la estructura judicial según las circunscripciones judiciales existentes, como es de notorio conocimiento.

En este aspecto, en lo Constitucional, sin perjuicio de las reformas judiciales que se requieran por leyes, cabe señalar que las reformas deberían tener los siguientes ejes:

a) Creación de las Cámaras de Casación en lo Penal y Laboral a fin de asegurar la doble instancia judicial, dado que en estos procesos el sistema es eminentemente oral (art. 142 C.M.).

La ley que reglamente estas Cámaras será la que determine la competencia.

b) Creación de la Inspección General de Justicia como órgano extrapoder, como originariamente lo previó Julián Barraquero, a fin de que, así como la Administración está controlada por el Fiscal de Estado y el Tribunal de Cuentas, la función judicial tenga un contralor extrapoder que efectivice la vigilancia. Esto aseguraría la independencia de poderes, al convertirlo en el acusador de los Tribunales inferiores y en el instructor de la prueba de los hechos con respecto de los miembros de la Suprema Corte.

Esto importaría modificar los arts. 164 y 165 de C.M.

c) **Jury de Enjuiciamiento:** modificar la estructura del mismo, con la incorporación de abogados de la matrícula, representativo como mínimo, uno por cada circunscripción judicial, con voz y voto como muestra de democratización de esa instancia.

d) Creación constitucional del fuero contencioso-administrativo, con una Cámara por circunscripción, restando dicha función a la Suprema Corte de Justicia (art. 144 inc. 5 y 162 C.M.).

e) Modificación de la clase de los recursos que por el art. 144 inc. 9) de la C.M. conoce la Suprema Corte, ya que el recurso de revisión –que es una demanda de impugnación–

deje su lugar a la acción írrita de nulidad de cosa juzgada que la subsume y amplía en objeto.

f) Modificación de la competencia para conocer en la acción de inconstitucionalidad, ya que ello deja sin doble instancia al justiciable, por lo que debería transferirse al fuero contencioso-administrativo a crearse.

g) Modificación de los requisitos para ingresar a la función judicial, con la necesidad del efectivo ejercicio de la profesión de abogado por los aspirantes a magistrados, aumento de los años de ejercicio a no menos de 10 para la Cámara y 8 para los jueces de grado, como la edad mínima prevista a 40 años a los Camaristas y 35 a los Jueces de grado. Asimismo, se deberá establecer una edad máxima de ejercicio de la función magistral en 70 años. (Arts. 152, 153, 154 y 155 C.M.)

h) Fijar la autonomía del Poder Judicial asignándole, constitucionalmente, un porcentaje fijo del presupuesto como mínimo, sin perjuicio de que por leyes se amplíe el mismo (art. 171 C.M.).

AUTONOMÍA MUNICIPAL

Se debe cumplir con el mandato constitucional nacional que establece la autonomía municipal. La Constitución Nacional establece que “Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.” (art. 123) Ello debe interpretarse que “el alcance y contenido” de la autonomía depende de los límites que le imponga la Constitución Provincial, previéndose el dictado de las propias Cartas Orgánicas, las competencias en materia tributaria, debatir la necesidad o no de un control mediante la creación de un tribunal de cuentas municipal, o si es suficiente con el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Sería conveniente limitar la reelección de los intendentes a una sola en forma inmediata posterior.

Con relación a la convocatoria a elección, y sin desvirtuar la autonomía municipal, debería instituirse, por ley, una metodología que no produzca la dispersión en tiempo, gastos, operatividad y eficiencia al momento de que la ciudadanía emita su voto, considerando las elecciones provinciales, nacionales y las primarias abiertas simultáneas y obligatorias.



FEDERACIÓN DE COLEGIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES
DE MENDOZA

Finalmente, la participación de la comunidad
mediante la incorporación de mecanismos de democracia semi directa a nivel local.

Sin otro particular, saludamos a Ud muy
atentamente

Dr. JAVIER CONRADO PONS
VICEPRESIDENTE

Dr. VICTOR MARCELO SOSA
PRESIDENTE